

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/214/2018.

**DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**DENUNCIADOS: LIZBETH
NÚÑEZ GARCÍA Y EMANUEL
NÚÑEZ GARCÍA**

**MAGISTRADA PONENTE:
LETICIA VICTORIA TAVIRA.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al Procedimiento Especial Sancionador, incoado con motivo de la queja presentada por Luis Daniel Lujano Santa Olalla, quien se ostenta como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal número 67 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Otzoloapan, en contra de Lizbeth Núñez García y Emanuel Núñez García, otrora candidatos a presidenta municipal y síndico, postulados por el Partido del Trabajo de dicho municipio, por la presunta violación a la normatividad electoral, derivado de la difusión de vinilonas, en las cuales, el partido y los candidatos denunciados, se ostentan con el emblema en forma conjunta con el partido político Morena y su candidato a Presidente de la República, a pesar de no estar en coalición a nivel municipal, así como en contra de ambos institutos políticos.

ANTECEDENTES

I. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Proceso electoral local. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio formal al proceso electoral 2017-2018, mediante el cual se renovará la Legislatura local y a los integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de México.

2. Presentación de la denuncia. El nueve de junio de dos mil dieciocho, Luis Daniel Lujano Santa Olalla, ostentándose como representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal número 67 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Otzoloapan, presentó ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Municipal correspondiente, escrito de queja en contra de Lizbeth Núñez García y Emanuel Núñez García, otrora candidatos a presidenta municipal y síndico, postulados por el Partido del Trabajo, al considerar que incurrió en una presunta violación a la normatividad electoral, derivado de la difusión de vinilonas, en las cuales, el partido y los candidatos denunciados, se ostentan con el emblema en forma conjunta con el partido político Morena y su candidato a Presidente de la República, a pesar de no estar en coalición a nivel municipal, así como en contra de ambos institutos políticos.

3. Remisión del escrito de denuncia a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México. El veintiuno de julio siguiente, mediante oficio IEEM/SE/6404/2018, el Presidente del Consejo Municipal número 67 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Otzoloapan, remitió a la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto Electoral, el escrito de denuncia señalado en el numeral que antecede.

II. Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Registro de las quejas y diligencias para mejor proveer. El Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante proveído de diez de junio de dos mil dieciocho, acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrar el asunto

como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave PES/OTZO/PRI/LNG-MNG-AMLO-MORENA-PT/239/2018/06; asimismo, acordó la no implementación de las medidas cautelares solicitadas por los denunciados.

2. Admisión de la queja. El treinta de junio de dos mil dieciocho, se admite la denuncia; de igual forma, se ordenó emplazar a los ciudadanos Lizbeth Núñez García, Emanuel Núñez García, Andrés Manuel López Obrador; así como a los partidos políticos del Trabajo y Morena, a efecto de que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos respectiva.

3. Audiencia de pruebas y alegatos. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo ante la Secretaría Ejecutiva del órgano administrativo electoral local, la audiencia de pruebas y alegatos a la que se refiere el artículo 484 del Código Electoral del Estado de México.

4. Remisión del expediente a este órgano jurisdiccional. Mediante proveído de la misma fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó remitir a este Tribunal Electoral, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/OTZO/PRI/LNG-MNG-AMLO-MORENA-PT/239/2018/06, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 485, párrafo primero, del Código Electoral del Estado de México.

III. Trámite en el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Recepción del expediente. Mediante oficio IEEM/SE7790/2018, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, a las doce horas con trece minutos del diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, el expediente del Procedimiento Especial Sancionador formado con motivo de la presentación de la queja referida en el

arábigo 2 del numeral I de este fallo, así como el respectivo informe circunstanciado.

2. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de veinticinco de julio del año en curso, dictado por el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, se ordenó el registro del Procedimiento Especial Sancionador bajo el número de expediente **PES/214/2018**, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira.

3. Radicación y cierre de instrucción. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 485, párrafo cuarto, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el veintiséis de julio del presente año, la Magistrada ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador de mérito; asimismo, ordenó el cierre de la instrucción, en virtud de que, el expediente se encuentra debidamente integrado, y al no haber diligencias pendientes por desahogar, ordenó formular el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 458, 483, 485, 486 y 487 del Código Electoral del Estado de México, y 2, y 19 fracciones I y XXXVII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, al tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador instaurado por la presunta violación a la normatividad electoral, derivado de la colocación y difusión de vinilonas, en las cuales, el partido y los candidatos denunciados, se ostentan con el emblema en forma conjunta con el partido político Morena y su candidato a

Presidente de la República, a pesar de no estar en coalición a nivel municipal.

SEGUNDO. Requisitos de la denuncia. Una vez que la Magistrada ponente no advierte la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del Procedimiento Especial Sancionador que nos ocupa, y determinando que se cumplen con todos los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas por las partes, a efecto de estar en aptitud de dilucidar, si como lo advierte el denunciante, se incurrió en violaciones al marco jurídico que regula la participación de los actores en el contexto político-electoral, ello, en términos de lo dispuesto por los artículos 483 y 485 del Código Electoral del Estado de México.

TERCERO. Hechos denunciados. Del análisis integral de los escritos de denuncia presentados por el partido quejoso, este órgano jurisdiccional se hace consistir en que los ciudadanos Lizbeth Núñez García y Emanuel Núñez García, en su calidad de otrora candidatos a presidenta municipal y síndico, por el partido del Trabajo, en el municipio de Otzoloapan, Estado de México, han vulnerado lo dispuesto por los artículos 260 del Código Electoral del Estado de México; 4.3 y 6.4 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, y 219 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, ya que han colocado propaganda electoral a favor de los candidatos denunciados, en la cual, se ostentan el emblema del partido político del Trabajo en forma conjunta con el partido político Morena y su candidato a la Presidencia de la República, a pesar de no estar en coalición a nivel municipal.

En este tenor, el denunciante señala que dicha circunstancia se encuentra prohibida por la legislación electoral local, en virtud de que la propaganda ha causado un impacto visual en el electorado a favor de los entonces candidatos y el Partido del Trabajo, lo que genera la vulneración al principio de equidad en la contienda; por lo que solicita a

este órgano jurisdiccional, sancione a los ciudadanos en cuestión, así como a los partidos políticos del Trabajo y Morena, por *culpa in vigilando*.

CUARTO. Incomparecencia del ciudadano Andrés Manuel López Obrador y del partido político Morena a la audiencia de pruebas y alegatos. Al respecto, la autoridad electoral administrativa con copias de la queja y sus anexos, corrió traslado y emplazó a los denunciados, tal y como se desprende de las constancias que obran en autos; lo anterior, a efecto de desahogar su garantía de audiencia, a través de la audiencia de pruebas y alegatos que se celebraría en las instalaciones que ocupa la Subdirección de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México, a las diecisiete horas con treinta minutos del día diecisiete de julio de dos mil dieciocho; sin embargo, de dicha diligencia, se advierte su incomparecencia, tal y como se advierte del acta circunstanciada levantada para tal fin¹.

Así también de los autos del expediente se desprende la presentación de un escrito por parte del Partido del Trabajo, a través del cual, se formula alegatos respecto de los hechos denunciados.

QUINTO. Fijación de la materia del procedimiento. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de la denuncia formulada por el partido quejoso, este Tribunal Electoral estima que el punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador, es el consistente en dilucidar si los hoy denunciados, a saber, Lizbeth Núñez García, Emanuel Núñez García, Andrés Manuel López Obrador, y los partidos políticos del Trabajo y Morena, incurrieron en una infracción a la normativa electoral, derivado de la colocación de vinilonas con propaganda electoral la cual resulta alusiva a los probables infractores, misma que fue expuesta a la población del municipio de Otzoloapan, Estado de

¹ Acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos visible a fojas 180 a 182 del expediente.

Comisión Estatal de
Electoral

México, por la indebida incidencia de Andrés Manuel López Obrador y el partido político Morena en la campaña municipal .

SEXTO. Metodología y estudio de fondo. Por razón de método y derivado de los hechos denunciados, se procederá al estudio de fondo en el siguiente orden:

A) Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

B) En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

C) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

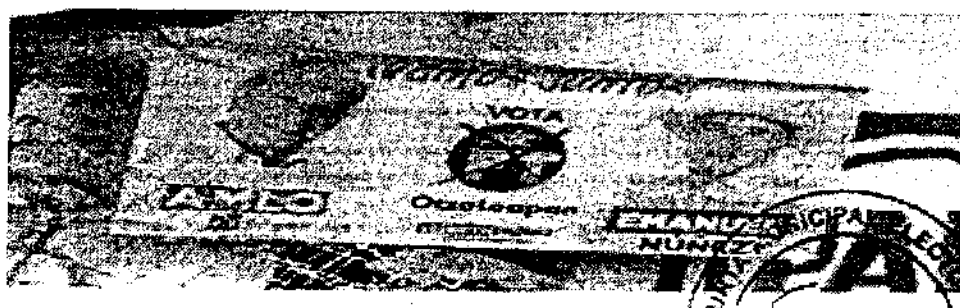
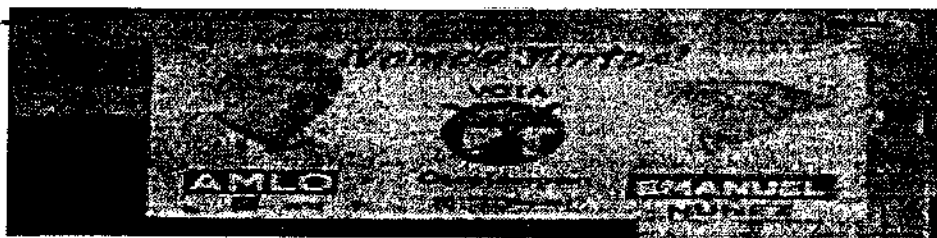
En el referido contexto, se procede al análisis del presente asunto, de acuerdo a la metodología establecida.

A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.

Este órgano jurisdiccional tiene por acreditada la existencia de la propaganda denunciada, derivada de la colocación de propaganda electoral, consistente en cuarenta y seis vinilonas ubicadas en diversos lugares del municipio de Otzoloapan, Estado de México, del candidato a síndico Emanuel Núñez García, así como de la candidata a presidenta municipal de dicha demarcación Lizbeth Núñez García, ambos postulados por el Partido del Trabajo, así como del entonces

candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, Andrés Manuel López Obrador.

En efecto, del acta circunstanciada de inspección ocular de fecha diecisiete de junio del año actual, levantada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Municipal número 67 del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera Oztoloapan, Estado de México, en funciones de Oficialía Electoral, cuyo objeto radicó en la inspección física de diversos lugares en el que a decir del partido quejoso se encontraba la propaganda denunciada, a efecto de verificar su existencia; se advierte que el funcionario electoral que realizó la inspección, señaló en la referida documental pública, que al constituirse en diversos lugares del municipio de mérito, se encontraba colocada la propaganda denunciada, se constató su existencia y a efecto de acreditar tal circunstancia, anexó a dicha documental, las impresiones fotográficas, que dan cuenta de la misma propaganda electoral, por lo que a guisa de ejemplo, se inserta a continuación las imágenes de tres de ellas:



Cabe referir que de igual forma, obra en autos oficio IEEM/DPP/2566/2018, suscrito por Alma Patricia Bernal Ocegüera, Directora de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México, quien informa al Secretario Ejecutivo de la autoridad administrativa electoral local, en atención a su diverso oficio IEEM/SE/6245/2018, *“que derivado de la búsqueda en los registros del Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Alternos (SIMEMA) de la propaganda citada, se localizaron 11 registros de propaganda de los CC. Lizbeth Núñez García y Emanuel Núñez, quienes a través del Acuerdo IEEM/CG/97/2018 de 20 de abril de 2018, obtuvieron el registro como candidatos al cargo de Presidenta y Síndico Municipal de Otzoloapan, Estado de México, por el Partido del Trabajo”, propaganda que es sustancialmente coincidente en cuanto a su contenido con las referidas en el acta circunstanciada que se precisa con antelación.*

En el referido contexto, de la adminiculación de las pruebas documentales públicas citadas, a las cuales se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 436, fracción I, inciso a) y 437, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, dichas probanzas generan la convicción suficiente para tener por acreditada la existencia y colocación de la propaganda denunciada consistente en cuarenta y seis vinilonas en diversos domicilios del municipio de Otzoloapan, del candidato a síndico Emanuel Núñez García, así como de la candidata a presidenta municipal de dicha demarcación Lizbeth Núñez García, ambos postulados por el Partido del Trabajo, así como del entonces candidato a la Presidencia de la República por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, Andrés Manuel López Obrador.

En razón de todo lo anterior, es que se tiene por colmado el primer elemento relativo a la acreditación de los hechos denunciados, ya que se ha demostrado la colocación de propaganda electoral, consistente en diversas vinilonas en las cuales, el partido y los candidatos

denunciados, se ostentan con el emblema en forma conjunta con el partido político Morena y su candidato a Presidente de la República, a pesar de no estar en coalición a nivel municipal.

B. Por consiguiente se procede a determinar si estos hechos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

En caso de encontrarse demostrados los hechos motivo de la litis, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.

Como consecuencia de lo que se ha razonado y en relación con lo que ahora es materia de decisión, este Tribunal considera que los actos atribuidos a Lizbeth Núñez García y Emanuel Núñez García, otrora candidatos a presidenta municipal y síndico, postulados por el Partido del Trabajo en dicho municipio, por la presunta violación a la normatividad electoral, derivado de la difusión de vinilonas, en las cuales, el partido y los candidatos denunciados, se ostentan con el emblema en forma conjunta con el partido político Morena y su candidato a Presidente de la República, a pesar de no estar en coalición a nivel municipal, así como en contra de ambos institutos políticos, **no resulta ser una conducta constitutiva de violación al marco jurídico, al que se circunscribe el desarrollo del Proceso Electoral 2017-2018, en el Estado de México.**

Lo anterior es así, en razón de que no existe disposición alguna que prohíba la conducta denunciada, y atendiendo a los principios que rigen el Derecho Administrativo Sancionador, el cual aplica *mutatis mutandis* los principios del Derecho Penal, una conducta tiene que estar prevista en la ley para ser sancionada, lo anterior se recoge en el aforismo latino "*Nulla poena sine lege*" que debe entenderse en el sentido de que no hay pena sin ley, pues nadie puede ser sancionado por una conducta que no esté tipificada en las disposiciones normativas.

En efecto, en materia penal, lo anterior encuentra fundamento constitucional en el artículo 14, tercer párrafo, al disponer lo siguiente:

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata."

Así, contrario a lo manifestado por el quejoso, la conducta denunciada, no vulnera lo establecido en el artículo 260 del Código Electoral del Estado de México, cuyo contenido literal es el siguiente:

Artículo 260. *La propaganda impresa que utilicen los candidatos deberá contener una identificación precisa del partido político, candidatura común o coalición que registró al candidato.*

La propaganda que sea utilizada por alguna candidatura común o coalición deberá ser identificada con el emblema y color o colores que haya registrado en el convenio correspondiente.

La propaganda en cualquier medio que realicen los partidos políticos y sus candidatos deberá referirse a la difusión de su plataforma electoral, la promoción de sus candidatos o el análisis de los temas de interés y su posición ante ellos.

Los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, tienen prohibido incluir en su propaganda electoral, cualquier tipo de calumnia que denigre a candidatos independientes, partidos políticos, coaliciones, instituciones o terceros.

**En caso de incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, si el Consejo General estima que pueden afectarse los principios rectores de los procesos electorales locales, podrá ordenar a los partidos políticos, coaliciones o candidatos comunes e independientes la modificación o sustitución de los contenidos de los mensajes que transmitan por radio y televisión.*

**Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad 50/2016 y sus acumuladas 51/2016, 52/2016, 53/2016 y 54/2016, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 3 de noviembre de 2016.*

Los partidos políticos, candidatos y precandidatos podrán ejercer el derecho de réplica a que se refiere el artículo 5 de la Constitución Local, respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que

se ocasionen en términos de la ley que regula la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior, se ejercerá en la forma y términos que determinen las leyes que regulan a los medios de comunicación electrónicos e impresos.

Los partidos políticos podrán difundir como parte de su gasto ordinario, en todo momento salvo dentro de campañas electorales logros de gobierno de candidatos de su partido o bien de los partidos en caso de existir coaliciones.

En este sentido, debe considerarse que los denunciados Lizbeth Núñez García y Emanuel Núñez García, fueron candidatos a presidenta municipal y síndico, respectivamente, en el municipio de Oztoloapan, postulados por el del Partido del Trabajo, instituto político que junto con Morena y Encuentro Social, integraron la coalición "*Juntos Haremos Historia*", que en el proceso federal electoral, postularon como candidato a la Presidencia de la República al C. Andrés Manuel López-Obrador, por lo que como se adelantó del marco jurídico vigente, no existe disposición alguna que taxativamente prohíba la inclusión de la imagen del candidato a presidente de la república que postula su partido político, como integrante de la coalición ya referida, en la propaganda denunciada.

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, las afirmaciones del actor en el sentido de que la propaganda denunciada *genera confusión en el electorado*, al compartirla con el candidato presidencial por la coalición "*Juntos Haremos Historia*", donde utilizan su promoción y plataforma para ganar simpatía sobre el electorado y llevar ventaja sobre los demás partidos y candidatos en la pasada campaña electoral, en tanto que, al no constituir los hechos denunciados infracciones a la normatividad electoral; elemento indispensable para actualizar la conducta denunciada, referente a la difusión de vinilonas, en las cuales, el partido y los candidatos denunciados, se ostentan con el emblema en forma conjunta con el partido político Morena y su candidato a Presidente de la República, a

pesar de no estar en coalición a nivel municipal, así como en contra de ambos institutos políticos.

Lo anterior, acorde con lo establecido en la Jurisprudencia 21/2013², emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.**

Por tanto, conforme a la metodología señalada en esta resolución y en razón de que no se acreditó la comisión de infracciones a la normatividad electoral, resulta innecesario continuar con el análisis mencionado en la metodología de la presente resolución, relativo a los incisos C) y D); puesto que, a nada práctico conduciría analizar la responsabilidad de los presuntos infractores respecto de hechos cuya responsabilidad no se acreditan y por ende tampoco la calificación de la falta e individualización de la sanción.

En relación a la presunta afectación de los topes de campaña en que supuestamente incurre el otrora candidato "*Andrés Manuel López Obrador*", se dejan a salvo los derechos del denunciante.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405, fracción III; 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se

² Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 59 y 60.

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara **inexistente** la violación objeto de la denuncia, en términos de lo señalado en el considerando sexto de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente la presente sentencia al denunciante y a los denunciados, en el domicilio señalado en autos; **por oficio** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México; y por **estrados** a los demás interesados, atento a lo dispuesto en los artículos 428 del Código Electoral del Estado de México, 60, 61, 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el veintiséis de julio de dos mil dieciocho, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente, Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal. Siendo ponente la cuarta en mención, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO

JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO

LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA

RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO

JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS